



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal-Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.
Radicado: 05001-31-03-015-2020-00209-00.
Demandante: Guillermina Arboleda de Montaña, CC. 21.351.101
Demandados: Herederos determinados de Teresa Cardona Sánchez (quien en vida se identificaba con la CC. 253.932): Teresa de Jesús Ocampo Cardona, Rubén Darío Ocampo Cardona, Luis Eduardo Cardona, Amanda Cardona de Peña, Ana de Jesús Cardona, Herederos indeterminados de Teresa Cardona Sánchez
Terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble usucapir
Decisión: **Ejerce control de legalidad.**

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 42.5 y 132 del CG del P. se observa que pese a estar decretada la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto del presente proceso, no existe constancia de su inscripción efectiva.

Además, tampoco existe constancia de haberse comunicado la existencia de este proceso a las entidades que se señaló en el numeral 5º del auto del 08 de junio de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

En este contexto, previo a continuar con el trámite regular del proceso, **SE ORDENA QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, de forma inmediata** se proceda con la elaboración y remisión de los oficios del caso a sus destinatarios, con copia a la parte demandante en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Además, a la parte actora se le requiere en los términos del artículo 317 del C. g. del P., a fin de que, una vez reciba los oficios del caso, proceda en el marco de su competencia a darles el trámite que corresponda –incluyendo el pago de la inscripción de la demanda en la dependencia correspondiente–, con el fin de lograr el impulso necesario de este asunto, todo lo cual, deberá acreditarlo al Juzgado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sumado a lo anterior se constata que el emplazamiento realizado por la secretaría del Juzgado se encuentra incompleto, pues no da cuenta de quiénes son la totalidad los sujetos emplazados, entre ellos las personas que se crean con derecho, sumado a que respecto a la demandada, que debió ser emplazada TERESITA OCAMPO OLAYA en su condición de heredera determinada de la TERESITA CARDONA SÁNCHEZ, se indicó que era *demandante*.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades se ordena por secretaría realizar en debida forma el emplazamiento de todos los herederos determinados e indeterminados de Teresa Cardona Sánchez, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Ejérsese por la secretaría del Juzgado el control de términos correspondiente y cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e71b280b2c4ff49f3e797ca25820d431d1ba2da163eefdb19165187690e2fe**

Documento generado en 22/04/2024 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>